

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

215°, 166° y 26°

**RESOLUCIÓN N° 577**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitud N°:	2012-007063 y 2012-007064
Fecha:	13 de abril de 2012
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	9, Internacional
Nombre:	<b>“THE FACE”</b>
Solicitante:	REVEILLE INDEPENDENT LLC.
Distingue:	Software protector de pantalla para computadora, juego de computadora y software de videojuego” / DVD regrabado presentando programas de televisión real en el campo del modelaje y la moda, CDs grabados con música de series de televisión real y presentaciones musicales en el campo del modelaje y la moda, grabaciones descargables de audio y video audio presentando programas de televisión real en el campo del modelaje y la moda, Programas de televisión descargables y grabaciones de vídeo presentando programas de televisión real en el campo del modelaje y la moda, tonos descargables, tonos de repique de vuelta, gráficos, papel tapiz (para computadoras), juegos y música a través de una red informática global y dispositivos inalámbricos, almohadillas para mouse, imanes decorativos.
Resolución:	610
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N°	540
Fecha	07 de octubre de 2013
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	29 de octubre de 2013
Recurrente:	MARIA ANA MONTIEL SALAS, V-10.335.465, Agente de la Propiedad Industrial No. 3361, apoderada de la empresa REVEILLE INDEPENDENT LLC, Poder No. 2012-1063.

Cambio de nombre de solicitante:

Fecha: 17 de marzo de 2014  
De REVEILLE INDEPENDENT LLC., a  
SHINE TELEVISION, LLC.

Ratificación:

Fecha de interposición: 11 de enero de 2019

Ratificante:

MARIA ANA MONTIEL SALAS, V-  
10.335.465, Agente de la Propiedad  
Industrial No. 3361, apoderada de la  
empresa SHINE TELEVISION, LLC.,  
Poder No. 2014-526.

## II. FUNDAMENTACIÓN

### II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

### II.2.- Análisis de fondo:

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las solicitudes No. 2012-007063 y 2012-007064, constantes de los signos bajo las denominaciones **"THE FACE"**.

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de los signos **"THE FACE"**, Solicitudes No. 2012-007063 y 2012-007064, por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 33, numeral 11, de la Ley de Propiedad Industrial.

Precisado los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por los recurrentes.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa de los

referidos signos solicitados fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación entre los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, este Despacho pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre las marcas confrontadas, **“THE FACE”**, marca solicitada vs la marca registrada FACES, pudiéndose establecer que no existe identidad o semejanza que pudieran generar un riesgo de confusión (directo o indirecto) entre los signos, visto que entre ellos no tienen una similitud fonética, y en cuanto a su estructura ortográfica, son disimiles, lo cual le otorga la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

Así las cosas, los productos distinguidos por las marcas en controversia, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, toda vez que la marca registrada FACES, distingue: “software de computación sobre nutricional animal”, por lo que se evidencia, que tanto la marca solicitada como la previamente registrada, van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos amparados por los signos, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir, y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no tiene conexión competitiva, y por ende no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que, no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

### **III. RESUELVE**

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes No. 2012-007063 y 2012-007064, constantes de los signos bajo las denominaciones “**THE FACE**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

3.- **REVOCAR** las Resolución No. 610, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 540, que negó las solicitudes de registros anteriormente señaladas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

4.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de su actual solicitante, la empresa SHINE TELEVISION, LLC.

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI, el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes No. 2012-007063 y 2012-007064  
HP/RDZ/VV/YRB/MS